



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

INFORME TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY "DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY"

El presente informe ha sido elaborado por la Unidad Jurídica de la institución, con base en el Proyecto de Ley "DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", puesto a conocimiento. En ese sentido, se ha realizado un análisis exhaustivo del articulado expuesto en el proyecto de marras y, en tal sentido, se tiene a bien poner a consideración las siguientes opiniones:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación	
Artículo	Comentarios
Art. 3. Definiciones.	<p>Numeral 11. "Incidente de seguridad de datos personales. Es aquel que ocasiona la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos."</p> <p>No queda claro si la conservación o tratamiento "de otra forma" constituye también un incidente de seguridad. De ser así, se sugiere mejorar la <i>redacción</i> para mayor comprensión. Por ejemplo: "...pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, su conservación o tratamiento de forma diferente a la autorizada, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos"</p> <p>Numeral 15. "Transferencia internacional de datos. Transferencia de datos personales entre dos o más personas físicas o jurídicas (responsables del tratamiento o encargados del tratamiento) en la que una de las entidades jurídicas tiene su sede en una jurisdicción fuera de la República del Paraguay."</p> <p>No se recomienda el uso de paréntesis aclaratorio en el texto normativo, se sugiere la utilización de comas. Adicionalmente se puede ver que en el <i>in fine</i> del artículo se menciona el concepto de "entidades jurídicas", lo que resultaría inconsistente con el concepto de personas físicas señalado antes, ello si se entiende a las "entidades" únicamente como personas jurídicas.</p>
Art. 4. Principios generales de protección de datos personales.	<p>Inc. b) Principio de licitud: "Los datos personales deben ser tratados de manera lícita y leal, de conformidad con las disposiciones y principios establecidos en la ley."</p> <p>En la descripción del principio se menciona la necesidad de tratamiento "leal", se recomienda su exclusión considerando que en el inciso e) se encuentra regulado el principio de lealtad y transparencia el que ya menciona el tratamiento leal como condición necesaria para el tratamiento de datos.</p> <p>Inc. c) Principio de finalidad; Inc. d) Principio de minimización o proporcionalidad; Inc. f) Principio de Conciliación de la transparencia pública y protección.</p> <p>En dichos incisos se menciona el principio de minimización de datos personales sin embargo no se define lo que debe entenderse por tal principio. El concepto de "minimización" podría estar incluido entre las definiciones del Art. 3.</p>

Nuestra MISIÓN: "Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero, para colaborar con el bienestar del país".



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>Inc. h) Principio de seguridad y confidencialidad.</p> <p>El inciso menciona dos principios, seguridad y confidencialidad, sin embargo, del texto de este surge solamente la descripción del principio de seguridad, y no así el de confidencialidad.</p>
<p>TÍTULO II. DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES.</p> <p>Capítulo I. De las bases legales para el tratamiento de datos personales.</p>	
<p>Art. 5. Condiciones.</p>	<p>El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:</p> <p><i>Num. 3. "El tratamiento y uso compartido de los datos necesarios y proporcionales, por parte de los poderes del Estado, las empresas públicas y las sociedades con participación mayoritaria del Estado, para el ejercicio de sus funciones propias, la ejecución de las políticas públicas previstas en leyes y reglamentos sujeto a lo dispuesto en la presente ley; [...]"</i></p> <p>La lista excluye a los organismos autónomos, autárquicos y descentralizados, por lo que se recomienda su incorporación. También podría incluirse a las "sociedades mixtas", puesto que en estas el Estado no necesariamente tiene una participación mayoritaria, hipótesis que sí está contemplada en la norma.</p> <p><i>Num. 6. "El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero [...]"</i></p> <p>Estos "intereses legítimos" deberían estar especificados bien en el cuerpo de la ley, no necesariamente en el mismo artículo, o bien ser explicitados en una posterior reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.</p> <p>Podría redactarse de la siguiente forma: <i>"El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero según reglamentación [...]"</i></p> <p>Num. 7. Se sugiere reemplazar "y/o" por "o", debido a que no se acepta en el idioma castellano la proposición "y/o", por lo que es mejor usar la proposición disyuntiva "o". De esta forma, quedaría redactado así: <i>"Para la protección de la vida, la seguridad física o psíquica, o protección de la salud del titular o de un tercero, [...]"</i></p>
<p>Art. 6. Condiciones para el consentimiento.</p>	<p>Se sugiere modificar la última frase del primer párrafo, redactado de la siguiente forma: [...] "o una clara acción afirmativa."</p> <p>Como en Derecho las acciones afirmativas propiamente consisten en políticas estatales tendientes a corregir situaciones de discriminaciones negativas de ciertos grupos considerados vulnerables o minoritarios (es sinónimo de "discriminación positiva"), se sugiere usar otros términos.</p> <p>Proponemos reemplazar "clara acción afirmativa" por "clara manifestación de afirmación", o bien "clara afirmación de asentimiento".</p> <p>Por otra parte, en el tercer párrafo podría agregarse el vocablo "revocar" al de "retirar", por lo que podría redactarse así: <i>"El titular tendrá derecho a retirar o</i></p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>revocar su consentimiento en cualquier momento [...]” Esto sugerimos debido a que revocar y retirar son sinónimos, y quienquiera que utilice estos vocablos se referirá o expresará exactamente lo mismo, eliminando todo margen de duda conceptual. También es atendible esta sugerencia, debido a que en materia de protección de datos se habla también de “revocación” de consentimiento por parte de los titulares de datos.</p> <p>Asimismo, creemos que se lograría mayor claridad en la norma si se reemplaza la frase “[...] que no podrán exceder en complejidad” por “[...] que no podrán ser más complejos que aquellos procesos establecidos para dar el consentimiento.”</p> <p>También, a fin de lograr una coherencia interna de este artículo específico, podría redactarse la última oración del tercer párrafo de la siguiente manera: “<i>El retiro o revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento realizado con base en el consentimiento previo a aquél</i>”. Otra forma de redactar esta parte para expresar lo mismo: “<i>El retiro o revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento dada con anterioridad</i>”.</p>
<p>Art. 7. Consentimiento de niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><u>“En el tratamiento de datos personales de una niña, niño o adolescente, se debe privilegiar la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los derechos del niño y demás instrumentos internacionales firmados y ratificados por la República del Paraguay y las leyes nacionales.”</u></p> <p>En la segunda línea se sugiere reemplazar el verbo “privilegiar” por “priorizar” o en su caso: “<i>deberá prevalecer la protección del interés superior...</i>”.</p> <p>En el segundo párrafo, debería pluralizarse el vocablo “cumplido”, que quedaría así: “Los adolescentes, una vez cumplidos los catorce años, [...]”</p> <p>El tercer párrafo podría ser reformulado de la siguiente forma: “<i>El consentimiento al tratamiento de los datos personales de quienes no han cumplido los catorce años sólo será lícito si consta el dado por el titular de la patria potestad, guarda o tutela de sus representados</i>”. Nótese que utilizamos “representados”, que también puede ser sustituido por la palabra “menores”, a fin de evitar redundancia en el uso de la frase “los mismos” en la misma oración.</p> <p>El último párrafo que señala: “<i>La información sobre el consentimiento y tratamiento de datos a que se refiere este artículo debe ser brindada de forma simple, clara y accesible, considerando las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del titular de los datos o de su representante legal, con el uso de recursos audiovisuales cuando corresponda</i>”, no guarda relación directa con el artículo en cuestión, en su caso deberá reubicarse en el artículo correspondiente a las condiciones para el consentimiento (Art. 6) o ampliar el título del artículo.</p>
<p>Art. 8. Interés legítimo.</p>	<p><i>“El interés legítimo del responsable o el de un tercero, constituye una base jurídica para el tratamiento de datos personales, toda vez que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de tal interés y siempre que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del titular del dato.”</i></p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>El artículo menciona al interés legítimo como "base jurídica" para el tratamiento, sin embargo, el presente capítulo se denomina "bases legales para el tratamiento", se sugiere la unificación en el uso de los términos.</p> <p>El párrafo tercero menciona la necesidad de adoptar medidas para la transparencia del tratamiento, por lo cual se sugiere ampliar el título del artículo de la siguiente manera: "Art. 8°.- Interés legítimo y transparencia en el tratamiento"</p> <p>El cuarto párrafo inicia con letra minúscula, corresponde su corrección. Además, en este mismo párrafo se puede no capitalizar "Responsable", sino mantenerlo en "responsable", manteniendo así un criterio de uniformidad en la redacción del texto. Finalmente, podría reemplazarse "observando" por "respetando" que daría aún más sentido, a nuestro entender, a la importancia de respetar los secretos comerciales e industriales.</p> <p>El último párrafo podría reformularse así: "<i>El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales basado en el interés legítimo del responsable, en cualquier momento siempre que sea por motivos relacionados con su situación particular</i>". Agregamos que, de igual forma, tanto si se mantiene la redacción del proyecto o se adopta nuestra sugerencia, queda indeterminado qué quiere decir la ley con "<i>motivos relacionados con su situación particular</i>". Dado esto, sería apropiado normar estas situaciones particulares de los titulares en la respectiva reglamentación.</p>
<p>CAPÍTULO II. De las obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento.</p>	
<p>Art. 9. Responsable del tratamiento.</p>	<p>Texto actual: "<i>Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas</i>"</p> <p>Se sugiere reemplazar la frase las personas físicas por "titulares de datos", en línea con lo ya definido en el Art. 3, que contiene las definiciones.</p>
<p>Art. 10. Corresponsables del tratamiento.</p>	<p>Texto actual: "<i>Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán inter partes de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley. Dichos acuerdos, aunque podrán designar un punto de contacto común para los titulares de los datos, no exonerarán a los corresponsables de su responsabilidad conjunta frente al titular de los datos.</i>"</p> <p>Se sugiere incluir una coma (,) luego de la palabra "tratamiento" en la primera oración del primer párrafo.</p> <p>Ya que "inter partes" es un latinismo, se sugiere el uso del entrecomillado o las letras itálicas ("inter partes" // <i>inter partes</i>).</p> <p>Sugerencia de redacción para la última oración del primer párrafo: "<i>Los corresponsables no quedarán exonerados de su responsabilidad solidaria ante el titular de los datos, aunque en dichos acuerdos se designe un punto de contacto común para éstos últimos</i>".</p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>Texto actual: <i>"Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente, los titulares de datos podrán ejercer sus derechos frente a, y en contra de, cada uno de los responsables, conjunta o separadamente."</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo señalado en el último párrafo y a la luz del eventual ejercicio de acciones por parte del titular de datos o el ejercicio de la facultad sancionadora de la Autoridad de Control, evaluar si no resultaría más pertinente referir a la responsabilidad "solidaria" en vez de la responsabilidad "conjunta".</p>
<p>Art. 11. Encargado del tratamiento.</p>	<p>En el primer párrafo, corresponde eliminar la redundancia en el uso de la palabra "tratamiento". Sugerencia de redacción: <i>"Cuando se realice un tratamiento por cuenta de su responsable, éste deberá elegir únicamente a encargados [...]"</i></p> <p>Segundo párrafo – texto actual: <i>"El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al ordenamiento jurídico, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de titulares de datos, y las obligaciones y derechos del responsable"</i>.</p> <p>La definición dada en este artículo no guarda plena identidad con la contenida en el apartado definiciones ya que no identifica el tipo de relación contractual que deberá existir entre el responsable y el encargado, sin embargo, en el apartado definiciones remite al mandato.</p> <p>Tercer párrafo – texto actual: <i>"El encargado del tratamiento podrá recurrir a otro encargado. En caso de incumplimiento por parte del otro encargado, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado"</i>.</p> <p>El párrafo transcrito resulta sumamente confuso pues repite varias veces la palabra encargado y responsable, este último incluso con dos acepciones distintas, por lo que se sugiere su replanteamiento.</p> <p>Se sugiere la reformulación del último párrafo, que quedaría de la siguiente forma: <i>"Será considerado responsable el encargado del tratamiento que determinase sus fines y medios infringiendo esta ley."</i></p>
<p>Art. 12. Representantes de responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la República del Paraguay.</p>	<p>Se sugiere la reformulación del primer párrafo, el cual podría quedar así: <i>"Los responsables o encargados del tratamiento de datos designarán obligatoriamente un representante en los casos y condiciones indicados en la reglamentación de la presente ley."</i></p> <p>En el segundo párrafo puede simplificarse su formulación, quedando de la siguiente forma: <i>"El representante podrá responder a la solicitud hecha por el titular de un dato o por la autoridad de control"</i> (Se elimina la frase "así como a la")</p>
<p>Art. 13. Mecanismos de autorregulación vinculantes.</p>	<p>En el segundo párrafo, se sugiere eliminar la palabra "vinculantes" de la frase "normas corporativas vinculantes", ya que ya se entiende que se encuentra esto listado entre los mecanismos de autorregulación vinculantes.</p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>Igualmente, se sugiere suprimir la palabra "mecanismos" de la frase "u otros mecanismos que coadyuven [...], ya que se entiende que nos referimos a mecanismos de autorregulación.</p> <p>Asimismo, luego de "autoridad de control" debe ir un punto seguido (.). Incluso lo que sigue puede ser contenido de un párrafo aparte, porque se refiere específicamente al contenido de los códigos de conducta.</p>
Art. 14. Evaluación de impacto.	<p>Podría reformularse así: <i>"El responsable del tratamiento deberá realizar una evaluación previa del impacto de aquellas operaciones de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, puedan suponer riesgos significativos para los derechos de los titulares de datos"</i>.</p> <p>En el inciso "a", podría reemplazarse "personas físicas" por "titulares de datos", de manera concordante con la definición proporcionada en el numeral 14 ("Titular de datos") del Artículo 3° del proyecto ("Definiciones").</p> <p>En el inciso "b", sería pertinente y preciso formular lo siguiente: <i>"[...] o de los datos personales relativos a condenas por infracciones penales"</i>, en lugar de e. Esto obedece a la lógica de que son las condenas o sentencias condenatorias en lo penal las que contienen datos. Pueden cometerse infracciones penales o administrativas que queden fuera del marco de todo proceso.</p> <p>Se sugiere la eliminación de la frase <i>"[...] la autoridad de control"</i> en la última oración del penúltimo párrafo, que quedaría así: <i>"Así también, podrá establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos"</i>.</p>
Art. 15. Consulta previa.	<p>El título o, lo que es lo mismo, la rúbrica o acápite de este artículo podría ser el siguiente "Consulta previa al tratamiento", debido a que la norma se refiere a las consultas previas realizadas a la autoridad de control de manera previa al tratamiento de ciertos tipos de datos enumerados en el Art. 14.</p> <p>En el segundo párrafo del artículo, debería eliminarse "tratamiento" de la frase inicial "El responsable del tratamiento" para evitar la repetición innecesaria de la palabra.</p> <p>En el tercer y último párrafo, debería reemplazarse "Este plazos" por "este plazo", puesto que se habla de un único plazo de treinta (30) días hábiles dentro del cual la autoridad de control debe asesorar al responsable del tratamiento de datos.</p>
Art. 16. Medidas de seguridad.	<p>En lugar de consignar la frase "de manera periódica" al final del primer párrafo, se sugiere la siguiente redacción: <i>"El responsable y el encargado del tratamiento de datos personales llevarán a cabo, de manera periódica, una serie de acciones a fin de garantizar el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables a su tratamiento."</i></p>
Art. 18. Oficial de protección de datos.	<p>En el presente artículo se establece la obligación de designar un oficial de protección de datos, sin embargo, no se define quien es ni cuál es su función. Se recomienda incorporarlo en el apartado de definiciones en el Art. 3 del proyecto.</p>
Capítulo IV. Del tratamiento de ciertas categorías de datos.	<p>Corregir el título del capítulo, debe ser "Del tratamiento de ciertas categorías de datos personales"</p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

<p>Art. 21. Tratamiento de datos de información crediticia.</p>	<p>Texto actual: <i>“La protección de datos crediticios, la regulación de la actividad de recolección y el acceso a datos de información crediticia, así como la constitución, organización, funcionamiento, derechos, obligaciones y extinción de las personas jurídicas que se dediquen a la obtención y provisión de información crediticia se regirán por la ley específica vigente al respecto.</i></p> <p><i>Salvo las funciones y atribuciones expresamente asignadas al Banco Central del Paraguay, las demás requeridas para la implementación de la ley que regula los datos crediticios, serán ejercidas por la autoridad de control y supervisión de la presente ley.</i></p> <p><i>La presente ley será de aplicación supletoria para las cuestiones no previstas en la ley que regula los datos crediticios, siempre que las mismas sean compatibles con la naturaleza de dicha información.”</i></p> <p>Con relación al segundo párrafo, teniendo en cuenta que el art. 60 del presente proyecto propone la derogación del artículo correspondiente a las facultades de la SEDECO y su absorción por parte de la Agencia Nacional de Protección de Datos, se recomienda un control exhaustivo de suerte a evitar que con la mentada derogación se supriman facultades necesarias para la Agencia y, en su caso, que aquel listado sea incorporado en el listado de facultades de la Autoridad de Control de la presente ley.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta que en la ley 6534/20 de “Protección de datos personales crediticios”, en varios pasajes se mencionan los “datos personales” sin distinguir si se trata de los referidos a la información crediticia, para delimitar el objeto de ambos cuerpos normativos se sugiere incorporar como último párrafo del artículo 21 lo siguiente:</p> <p><i>“Toda vez que la Ley N° 6534/20 de “Protección de datos personales crediticios” se refiera a los datos personales, se entenderá que dicha referencia abarca únicamente al objeto regulado por la misma.”</i></p>
<p>Art. 23. Tratamiento de datos de naturaleza penal, sanciones e infracciones administrativas.</p>	<p>El artículo remite a leyes específicas para el tratamiento de datos de naturaleza penal, sanciones e infracciones administrativas. Sin abordar la cuestión penal, <i>a priori</i> no existen leyes específicas en materia de protección de datos relativos a sanciones e infracciones administrativas, por lo que la remisión resultaría estéril.</p>
<p>Capítulo V. Del tratamiento de datos en el sector público.</p>	
<p>Art. 24. Del Acceso a la información Pública y Protección de Datos.</p>	<p>El artículo 24 menciona en dos oportunidades que el plazo para la atención de solicitudes de acceso a la información pública es de 15 días, en línea con lo dispuesto por la Ley N° 5282/2014. Sin embargo, del trámite propuesto para la ponderación con el derecho de protección de datos, la suma de actuaciones excede dicho plazo de 15 días, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">-Traslado al titular del dato dentro de los 5 días-Respuesta / oposición del titular 5 días



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>-Emisión de dictamen no vinculante 10 días</p> <p>-Total: 20 días</p> <p>Si bien el quinto párrafo ofrece una especie de solución indicando que el plazo "principiará" (se recomienda replantear la redacción, en su caso, el cómputo del plazo "iniciará") desde el vencimiento del plazo para la oposición o desde la recepción del dictamen no vinculante, ello extiende aún más el plazo de tramitación del acceso a la información pública, pudiendo llegar incluso al plazo de 35 días para su atención. Consideramos que el trámite de oposición y dictamen vinculante debe realizarse totalmente dentro del plazo de tramitación de la solicitud de acceso (15 días hábiles) como lo establece la ley específica en la materia.</p>
<p>TÍTULO III. DE LOS DERECHOS VINCULADOS A LOS DATOS PERSONALES Capítulo Único De los derechos de los titulares de datos.</p>	<p>Se sugiere la unificación del criterio para el cómputo de los plazos, computables en días hábiles, o bien en días corridos ya que, por ejemplo, en el Art. 26 ("Disposiciones generales sobre el ejercicio de los derechos") se habla de días corridos, mientras que, en otros, como el Art. 30 ("Derecho de oposición"), se computa el plazo en días hábiles.</p> <p>Este extremo lo consideramos importante, a fin de evitar dudas interpretativas que puedan llevar a prácticas o aplicación de la ley que no haya sido la intención del legislador.</p>
<p>Art. 26. Disposiciones generales sobre el ejercicio de los derechos.</p>	<p>El artículo contempla la posibilidad de presentar solicitudes de acceso, rectificación, supresión, oposición o portabilidad de sus datos ante el responsable. Considerar la posibilidad de evaluar la necesidad de incluir al encargado para recibir solicitudes que hagan los titulares de datos para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>También tener en cuenta que los plazos para cada uno de los concretos derechos (de rectificación, de oposición, etc.) son disímiles o distintos, por lo que se sugiere revisar los plazos para armonizarlos con el plazo de treinta (30) días corridos establecidos en esta disposición más general.</p>
<p>Art. 28. Derecho de acceso.</p>	<p>Texto actual: <i>"El titular de datos tendrá derecho a solicitar y obtener acceso a sus datos personales que obren en posesión del responsable y/o una copia de los mismos, previa acreditación de su identidad."</i></p> <p>Se recomienda incluir también los datos personales que obren en posesión del encargado.</p>
<p>Art. 30. Derecho de oposición.</p>	<p>El segundo párrafo señala: <i>"Cuando el titular de datos se oponga al tratamiento de sus datos personales, estos dejarán de ser tratados en un plazo de 10 (diez) días hábiles desde el envío de la solicitud de oposición, salvo que el responsable del tratamiento demuestre motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado o el tratamiento sea necesario para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial"</i></p> <p>Se recomienda que en la excepción para dejar de tratar los datos cuando exista oposición se contemple también la necesidad de cumplir obligaciones legales. Ej. La función de supervisión, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"...salvo que el responsable del tratamiento demuestre motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado o el tratamiento sea necesario para el reconocimiento, el ejercicio o la"</i></p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<i>defensa de un derecho en un procedimiento judicial, o para el cumplimiento de obligaciones de carácter legal, especialmente cuando el responsable sea un organismo del derecho público"</i>
Art. 31. Derecho de supresión.	<p>El presente artículo determina la atención de la solicitud por parte del responsable "sin demora injustificada", sin embargo, en las disposiciones generales aplicables al ejercicio de todos los derechos se establece el plazo de 30 días corridos para la atención de las solicitudes. <u>Por lo tanto, es preciso armonizar ambas disposiciones.</u></p> <p>Esto condice con la sugerencia dada en el último párrafo en nuestro comentario al Art. 26 ("Disposiciones generales sobre el ejercicio de los derechos").</p> <p>En este artículo es preciso también contemplar la posibilidad de que el encargado se oponga a la supresión cuando esos datos sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal y especialmente cuando se trate de un organismo de derecho público.</p>
Art. 33. Derechos ante decisiones individuales automatizadas o semiautomatizadas.	<p>En la última parte del segundo párrafo se observa una redundancia en el uso de la palabra "titular", que se sugiere eliminar: "[...] con observancia del respeto por secretos comerciales e industriales del titular o que el titular [reemplazar por "o que éste"] se halle obligado por ley o por contrato a guardar.</p> <p>Sustituir "Titular" por "titular" en el tercer párrafo.</p>
TÍTULO IV DE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN Y SUS FACULTADES	<p>Se recomienda reformular el título con la mera inclusión del pronombre posesivo "de", por lo que quedaría de la siguiente forma: "DE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN Y DE SUS FACULTADES", que resultaría más apropiado, debido a que se norma lo relativo a distintos aspectos de la autoridad de control, y por otra parte se trata o lista sus facultades.</p>
Art. 35. Funciones y Atribuciones de la Agencia Nacional Protección de Datos Personales.	<p>Se sugiere la siguiente redacción del acápite o título de este artículo: <i>"Funciones y atribuciones de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales"</i>.</p> <p>Teniendo en cuenta que el art. 60 del presente proyecto propone la derogación del artículo correspondiente a las facultades de la SEDECO y su absorción por parte de la Agencia Nacional de Protección de Datos, se recomienda un control exhaustivo de suerte a evitar que con la mentada derogación se supriman facultades necesarias para la Agencia, y en su caso que aquel listado sea incorporado en el listado de facultades de la Autoridad de Control de la presente ley.</p> <p>También se podría agregar en la parte final del último párrafo "[...] <i>las disposiciones normativas expresamente mencionadas en esta ley y en el reglamento</i>".</p>
Art. 36. De los recursos financieros de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales.	<p>En el numeral 3, se sugiere reemplazar "y/o" por "o", debido a que la primera expresión no es de uso propio en nuestro idioma.</p>
Capítulo II. De la Dirección del Director General de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales	
Art. 38. De las funciones del Director General de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales	<p>Num. 7: Se puede prescindir del uso de "y/o" (Ver comentario al Art. 36 de esta tabla).</p>
Art. 39. Requisitos para el cargo de Director	<p>Si bien el numeral 4 establece expresa que, además de "gozar de buena reputación", debe cumplirse con el siguiente requisito para quienes aspiren a ocupar el cargo de</p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

<p>General de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales</p>	<p>Director General, así como el de Adjunto de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales:</p> <p><i>"[...] no haber sido condenado por hecho punible que afecte seriamente el concepto público de fama."</i></p> <p>Este parece ser un concepto jurídico indeterminado que no corresponde al catálogo o listado de hechos punibles que se encuentran en la Parte Especial del Código Penal, así como sus modificaciones y leyes complementarias, por lo que se sugiere precisar qué tipo de hechos punibles son los que podrían funcionar como causal de inhabilitación o de incompatibilidad para desempeñarse en el cargo de Director General y de Adjunto de la Agencia Nacional de Protección de Datos Personales.</p>
<p>Art. 40. Duración del cargo y remoción.</p>	<p>En el último párrafo, se sugiere pluralizar "responderá", puesto que se refiere a la responsabilidad personal que tienen tanto el Director General como el Adjunto de responder por las consecuencias de su gestión.</p>
<p>TÍTULO V. DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA Capítulo I. De las faltas y consecuencias de las mismas.</p>	<p>Como mera sugerencia, puede ser simplificado el título a: "<i>De las faltas y sus consecuencias</i>", que expresa idéntica idea.</p>
<p>Art. 41. Tutela administrativa.</p>	<p>En el primer párrafo, se sugiere acentuar "habeas data", para que quede como "hábeas data", puesto que es un latinismo que se castellanizó por medio de la tilde.</p> <p>En el segundo párrafo, reemplazar la mayúscula en la palabra "Dato", por la minúscula. Asimismo, se sugiere eliminar una redundancia o reiteración por medio de la siguiente redacción: "<i>La Agencia podrá iniciar procedimientos de oficio</i>", o bien "<i>La Agencia podrá iniciar procedimientos oficiosamente</i>".</p> <p>Para respetar el principio de jerarquía normativa -Art. 137 de nuestra Constitución Nacional - se puede reformular el tercer párrafo según el siguiente orden de aplicación normativa: 1) Lo dispuesto en esta ley; 2) Las disposiciones de la Ley N°6715/2021 "De Procedimientos Administrativos" 3) Así como a la reglamentación de la presente ley. Se sugiere evitar "o equivalente", puesto que ya está actualmente vigente una ley específica para los procedimientos ante órganos y entidades de la Administración Pública, la Ley N°6715.</p> <p>En el último párrafo, se recomienda reemplazar "tutela judicial" por "[...] a los órganos jurisdiccionales", para evitar una reiteración de la palabra "tutela", ya que en la misma oración se habla primeramente de una "tutela administrativa".</p> <p>Se recomienda también la inclusión del pronombre posesivo "sus", para que quede redactado así: "<i>[...] como consecuencia de una violación de sus derechos a la protección de sus datos personales, conforme con lo dispuesto en la presente ley.</i>"</p>
<p>Art. 44. Faltas leves.</p>	<p>Se recomienda agregar al listado un número abierto de suerte a asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones legales o reglamentarias existentes o que puedan ser aprobadas en ejercicio de la facultad reglamentaria.</p> <p>Sugerencia:</p> <p><i>"Num 9. El incumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias, siempre y cuando las mismas no hayan sido catalogadas como faltas graves."</i></p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

	<p>En el numeral 4, ver si se opta por especificar que se trata de un acto jurídico concreto, que es el contrato de mandato, y armonizar con el Art. 11, segundo párrafo ("Encargado del tratamiento"). Ver nuestros comentarios a este artículo.</p>
<p>Art. 45. Faltas graves.</p>	<p>Num. 4. Sugerencia de redacción: "El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando éste tenga capacidad para ello, [...]"</p> <p>Num. 5. "No acreditar la realización de esfuerzos razonables para verificar la validez del consentimiento prestado [...]"</p> <p>En este enunciado, "esfuerzos razonables" es un concepto indeterminado, que podría ser reglamentado a fin de evitar posibles arbitrariedades en el marco de procedimientos administrativos sancionatorios (sumarios).</p> <p>Num. 6. Eliminar el primer vocablo disyuntivo "o", y reemplazarlo por una coma (,)</p> <p>Num. 7. Pareciera ser impropio hablar de "la no integración de garantías". Se sugiere el empleo de un término que condiga más con lo que realmente quiere expresarse, que sería la no aplicación de garantías en el tratamiento (¿qué tipo de garantías concretas?)</p> <p>Num. 13. "La contratación por un encargado del tratamiento de otros encargados [...]" La formulación genera duda. ¿Quisiera decirse "La contratación por un encargado del tratamiento a otros encargados?"</p> <p>Num. 18. Como el Art.18 menciona que los casos de designación obligatoria de un Oficial de Protección de Datos serán establecidos en legislación, se sugiere armonizar este numeral y, en tal sentido, concluir con la frase de la siguiente forma: "[...] de acuerdo con el artículo 18 de esta ley, y en los casos establecidos en su reglamentación".</p> <p>Num. 19. "No posibilitar la efectiva participación del oficial de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones."</p> <p>Tal vez la intención es expresar "no prestar la debida colaboración" o "no colaborar con él [...]" En todo caso, se sugiere una formulación más pertinente para dar a entender precisamente esta idea.</p> <p>Num. 22. Se habla de un incumplimiento de la notificación al titular de los datos por parte de los responsables o encargados del tratamiento de datos exigida por los artículos 29 y 31 de la ley (derechos de oposición y supresión, respectivamente). Sin embargo, en ninguna parte del Art. 31 se menciona la notificación que debe hacerse al titular de los datos. Debería revisarse el contenido del Art. 31 para incluir este punto y así armonizar con esta parte de la ley.</p> <p>Num. 26. "Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, sin contar con una de las bases legales establecidas en la legislación vigente."</p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

Podría ganarse en precisión al reemplazar la última parte de este enunciado normativo por el siguiente: "Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, sin contar con una de las bases legales establecidas en el Capítulo I del Título II de la presente ley." (Allí se encuentran los cuatro artículos que contienen las bases legales para el tratamiento de datos personales).

Num. 29. "Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello." Se sugiere agregar la frase "a la" para que quede reformulado así: "Proporcionar a un tercero información falsa o distinta **a la** contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello." Se acepta igualmente el uso de la frase "**de la**", que también es correcto.

Num. 30. Se sugiere usar la palabra "situados" en lugar de "radicados" para lograr una total armonización con lo que dispone el Art. 2 ("Ámbito de Aplicación"), inciso "b", literal i, que se refiere expresamente al tratamiento de personas físicas **situadas** en territorio paraguayo.

Num. 31. "El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas fuera de los supuestos permitidos en artículo 23."

Se recomienda reformular el Art. 23 primeramente, y luego adaptar este supuesto a lo que finalmente surja del primer artículo citado, puesto que no se entiende qué quiere decirse con "fuera de los supuestos permitidos en el artículo 23.

Se sugiere la inclusión en el catálogo o listado de faltas graves del presente artículo **a la falta de evaluación de impacto** de manera previa a la implementación de operaciones de tratamiento de datos que puedan suponer riesgos significativos para los derechos de titulares de datos, en los términos del Art. 14 de la presente ley. (Incluir en un numeral propio).

Num. 32. "La vulneración del principio de confidencialidad establecido en el artículo 4, inciso h) de esta ley."

Como en la norma a la que se remite [inciso "h" del Art. 4], existe una indicación que, en el caso de datos sensibles, se deben adoptar medidas adicionales de seguridad, determinadas en la **reglamentación de la presente ley**.

Por tanto, para armonizar la ley, se sugiere terminar el enunciado con "y su reglamentación respectiva."

Num. 36. "Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier forma emplear datos personales sin contar con una de las bases legales establecidas en esta ley."

A fin de lograr una mayor coherencia interna o armonización, se sugiere la siguiente redacción: "Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier forma emplear datos personales sin contar con una de las bases legales establecidas en el Capítulo I del Título II."



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

<p>Art. 46. Sanciones administrativas.</p>	<p>Del numeral 1 parece surgir de que, solamente en el caso del apercibimiento podrá aplicarse de forma adicional las medidas correctivas. Considerar su aplicación también junto con las demás sanciones del catálogo.</p> <p>La norma también dispone la posibilidad de aplicación acumulativa o indistinta de las sanciones, se sugiere establecer criterios para la aplicación en esos casos, de suerte a asegurar la proporcionalidad de la sanción, otorgar seguridad jurídica y evitar el ejercicio arbitrario de la facultad sancionadora.</p>
<p>Art. 48. Prescripción de sanciones.</p>	<p><i>"El plazo de prescripción de las sanciones será el previsto en la Ley N° 6715/2021 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" o su equivalente."</i></p> <p>La Ley N° 6715/2021 prevé un plazo para la prescripción de las infracciones, no así de las sanciones. Nótese que la primera guarda relación con la facultad de perseguir administrativamente una infracción y la segunda con la facultad de ejecutar la sanción ya impuesta. Se recomienda, si se quiere, establecer un plazo propio para la presente ley y en su caso la forma de cómputo, o directamente suprimir el presente artículo.</p> <p>En el supuesto caso que, al referirse a la prescripción de sanciones como prescripción de infracciones, nótese que los artículos referidos a las faltas leves y graves ya contemplan un plazo de prescripción para cada tipo de infracción.</p>
<p>Capítulo II. De la presentación de denuncia o reclamo.</p>	
<p>Art. 51. Del reclamo ante la autoridad de control.</p>	<p>El presente artículo refiere a un procedimiento de intimación previo al ejercicio del derecho de reclamación ante la autoridad de control, sin embargo, en el texto del proyecto no se menciona intimación alguna por lo que habría que incorporar dicho procedimiento en el capítulo referido al ejercicio de los derechos del titular del dato o en su caso aclarar el contenido del artículo en análisis.</p> <p>Ver el segundo párrafo: <i>"La presentación debe realizarse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta <u>a la intimación</u>".</i></p> <p>Ahora bien, si lo que se quiso fue expresar que es la respuesta al reclamo o solicitud formulado por el titular de datos. Se sugiere reemplazar la frase "a la intimación" por "a la solicitud o reclamo".</p>
<p>Capítulo III. De la comprobación de faltas y aplicación de sanciones administrativas.</p>	
<p>Art. 53. Procedimiento para la comprobación de faltas y aplicación de sanciones.</p>	<p>El segundo párrafo refiere al contenido de la resolución que ordena la instrucción de sumario, se recomienda incorporar también, como contenido necesario de la misma, la normativa infringida por las conductas supuestamente infractoras.</p>
<p>Art. 54. Medidas cautelares.</p>	<p>Conforme surge del texto del presente artículo, el mismo se refiere a aquellas medidas que puede adoptar la autoridad de control, por lo tanto, se recomienda ajustar el título del artículo indicando tal naturaleza "Medidas cautelares o correctivas de orden administrativo", para de ese modo evitar que las mismas se confundan con aquellas de orden judicial, así lograr una armonización con lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 56 de la ley.</p>
<p>Art. 56. Acción contencioso-administrativo.</p>	<p>Sugerencia de título: "Acción contencioso-administrativa", ya que nos referimos a la acción (sustantivo femenino).</p>
<p>PROYECTO ANTERIOR. Art. 27. Tratamiento de datos</p>	<p>Por la importancia que tiene el tratamiento de datos para la formación de la estadística pública, así como para el archivo histórico, se sugiere la incorporación de esta norma al presente proyecto de ley, que sí estaba previsto en su anterior versión.</p>



Nuestra VISIÓN: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

<p>en el ámbito de la función estadística pública</p>	<p><i>“El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en la presente ley.</i></p> <p><i>Dispondrán de medidas técnicas y organizativas, para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines.</i></p> <p><i>Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de los derechos del Titular establecido en los artículos 35 al 42 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto previstas en la legislación específica.”</i></p>
<p><u>PROYECTO ANTERIOR. Art. 28.</u> Tratamiento de datos con fines de archivo en interés Público por parte de las Administraciones Públicas</p>	<p>Por la importancia que tiene el tratamiento de datos para la formación de la estadística pública, así como para el archivo histórico, se sugiere la incorporación de esta norma al presente proyecto de ley, que sí estaba previsto en su anterior versión.</p> <p><i>“Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en la presente ley y leyes específicas que incluyan salvaguardas para la protección de los derechos de los titulares.”</i></p>

Finalmente, y en caso de resultar necesario, se tiene a bien poner a disposición las aclaraciones o ampliaciones de las opiniones vertidas en el cuadro que antecede, por lo quedamos a disposición a tales efectos.

Atentamente,